

**ALADI**

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE
RENEGOCIACION Nº 23 CONCERTADO
ENTRE COLOMBIA Y URUGUAY

Protocolo de Adecuación

ALADI/AAP.R/23
28 de noviembre de 1994

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN

Artículo 1º.- Suscribir, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 140 del Comité de Representantes, art. 2 párrafo 2, el "Protocolo de Adecuación" del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 (AAP.R/23), concertado por sus respectivos Gobiernos, cuyo texto y Anexos del Programa de Liberación, forman parte del presente Protocolo.

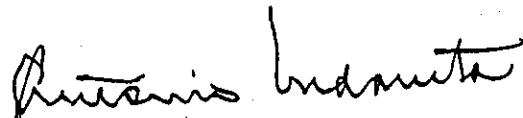
Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 2 de la Resolución 132 y 4 de la Resolución 140, los países signatarios podrán promover las rectificaciones que correspondan en caso de que los ajustes registrados alteren, a juicio de alguna de las partes, el alcance de las preferencias otorgadas y/o recibidas.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

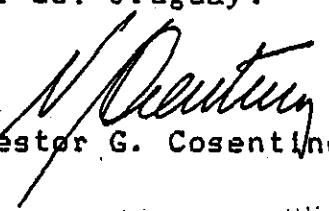
La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:


Antonio Urdaneta Guerrero

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:


Nestor G. Cosentino

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, con fundamento en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación, el artículo cuarto de la Resolución 2 del mismo Consejo, la Resolución 433 del Comité Ejecutivo Permanente y el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas citadas y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO 1

Objeto del Acuerdo

Artículo 1º. - El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, las preferencias que han resultado de la negociación que ha tenido en cuenta las ventajas otorgadas en las listas nacionales, entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay, y en la lista de ventajas no extensivas de Colombia a Uruguay, en adelante, y para los efectos del presente Acuerdo, llamados países signatarios.

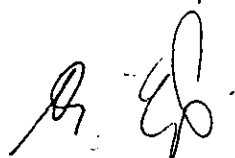
CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2º. - Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 3º. - Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "preferencias" las ventajas que los países signatarios se otorguen en materia de gravámenes arancelarios y restricciones no arancelarias sobre los productos objeto de este Acuerdo.

Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.



Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "margen de preferencia" la ventaja porcentual que un país signatario asigna al otro país respecto de los aranceles vigentes para terceros países. En consecuencia, este margen de preferencia porcentual aplicado al arancel para terceros países es el que deberá deducirse en favor del otro país signatario.

Artículo 40.- En los Anexos I y II del presente Acuerdo se registran las preferencias y demás condiciones pactadas para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria utilizada por la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI).

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias y demás condiciones registradas en dichos Anexos, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a la importación de los productos comprendidos en el Acuerdo, salvo aquellas expresamente señaladas en los Anexos I y II de este Protocolo o las que se deriven del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 50.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, las preferencias acordadas se aplicarán a los productos de conformidad con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Revisión

Artículo 60.- Los países signatarios revisarán este Acuerdo cada tres (3) años, o con ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia previstas en el Tratado de Montevideo 1980, o en cualquier tiempo a solicitud de uno de los países signatarios, con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A estos efectos podrán:

- a) Introducir nuevos productos;

A. EP.

- b) Sustituir productos existentes;
- c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- d) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas;
- e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias; y
- f) Negociar la atenuación gradual o la eliminación de las restricciones no arancelarias declaradas en el Anexo II.

La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de protocolos modificatorios.

CAPITULO IV

Origen

Artículo 7º.- Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, de conformidad con las normas contenidas en el Anexo III de este Acuerdo.

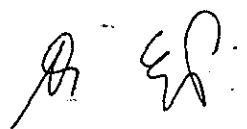
CAPITULO V

Tratamientos diferenciales

Artículo 8º.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 6º.-

Artículo 9º.- Si alguno de los países signatarios otorga una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen preferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen



diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta (30) días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta (60) días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer inciso del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 6Q.

Artículo 10.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán con ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que otorguen en los acuerdos de complementación económica suscritos entre Argentina y Uruguay y entre Brasil y Uruguay denominados "Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica-CAUCE" y "Protocolo de Expansión Comercial-PEC", respectivamente, a que se refiere el artículo décimo de la Resolución 1 del Consejo.

CAPITULO VI

Preservación de preferencias

Artículo 11.- Los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a no reducir ni desconocer las preferencias pactadas.

Artículo 12.- Cuando un país signatario modifique sus aranceles nacionales, sea aumentando o disminuyendo las tarifas arancelarias y con tal hecho se desmejore o altere la preferencia pactada con el otro país signatario, automáticamente reajustará el margen de preferencia de tal manera que se preserve dicha preferencia.

Artículo 13. - Lo dispuesto en este Capítulo no se aplicará a las preferencias derivadas de los compromisos del Acuerdo de Cartagena.

CAPITULO VII

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 14. - Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer unilateralmente con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de concesiones cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para alguno o algunos sectores de la economía nacional.

Estas restricciones no pueden recaer sobre concesiones que tengan menos de un año de estar en vigencia y aplicación. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual sin que se hubiere solucionado el problema que originó tal aplicación, los países signatarios procederán a revisar la respectiva preferencia dentro de los sesenta (60) días siguientes.

Artículo 15. - El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo avisará al país afectado adjuntando las fundamentaciones e informaciones correspondientes, por intermedio de la Representación en el Comité. La medida entrará en vigencia desde la fecha en que se dé la comunicación.

No se aplicará dicha medida a los productos que hayan sido embarcados hasta el día en que se dio tal comunicación.

Artículo 16. - Para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado por la salvaguardia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia.

Artículo 17. - Con el objeto de proteger la producción de su sector agropecuario, cualquiera de los países signatarios podrá, previa comunicación al otro país signatario, aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo, medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar nacional.

CAPITULO VIII

Retiro de concesiones

Artículo 18.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las concesiones pactadas.

Artículo 19.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación; ni las modificaciones tendientes a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando estos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 20.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación, previa negociación.

Artículo 21.- La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo modificadorio al presente, que entrará en vigor treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 22.- Para los efectos del presente Acuerdo y de los Protocolos modificadorios que se suscriban, se entenderá como país signatario al adherente admitido.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 23.- El presente Acuerdo regirá por el término de tres años contados a partir del 20 de junio de 1988, prorrogables automáticamente por períodos iguales y consecutivos siempre que el país interesado en darlo por concluido no comunique su intención al otro país signatario y a la Secretaría General, por lo menos con noventa días de anticipación a su vencimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las preferencias arancelarias comprendidas en los Anexos I y II del presente Acuerdo tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994, siendo prorrogables automáticamente por anualidades sucesivas salvo comunicación en contrario de alguna de las partes formulada con sesenta días de antelación a su vencimiento.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 24.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de la vigencia del mismo.-

A ese efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión al otro país signatario a través de su representación en el Comité, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación al depósito del instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 25.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán vigentes por un año contado a partir del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XII

Convergencia

Artículo 26.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se derivan del mismo, con ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XIII

Administración del Acuerdo

Artículo 27.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha Comisión se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 28.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá cuando fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º;
- 4) Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios modificaciones al presente Acuerdo;
- 5) Proponer requisitos específicos de origen;
- 6) Proponer la adecuación de la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación; y
- 7) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 29.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

A EP.

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR COLOMBIA PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS-NEGOCIADOS

A E:

COLOMBIA

NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República de Colombia está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

A. Disposiciones de carácter general. Trámite.

Toda importación deberá solicitarse ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) en los formularios suministrados por el mismo. Las solicitudes podrán radicarse en cualquiera de las oficinas regionales salvo para aquellos casos especiales indicados por el INCOMEX. (Resolución N° 004 de 29/VI/89 INOMEX, modificada por Resolución N° 002/91 y 010/91 INCOMEX).

B. Disposiciones de carácter específico

1. Régimen de licencia previa de importación expedida por el Comité de Importaciones del INCOMEX para determinadas mercancías. (Decreto-Ley N° 444 de 22/III/67 y Resolución N° 001 de 25/I/91 INCOMEX modificada por Resoluciones Nos. 005 de 28/V/91; 013 de 9/VII/91; 015 de 1/X/91 y 005 de 30/VII/92 INCOMEX).
2. Se prohíbe la importación de juguetes bélicos. (Ley N° 18 de 22/I/90).
3. Sistema de aranceles variables para la liquidación de derechos de importación de trigo, cebada, maíz, azúcar, arroz, soya y leche. (Ley N° 07 de 16/I/91, artículo 9; Decreto 138 de 22/I/93; Resolución N° 0730 de 31/VIII/92 y Resolución N° 014 de 25/I/93 y disposiciones complementarias adoptadas en el proceso de armonización de esta materia en el Acuerdo de Cartagena).
4. Visto bueno del INCOMEX para la importación de bienes por parte de entidades oficiales. (Decreto N° 959 de 25/VI/68; Resolución N° 023 de 10/VIII/76 INCOMEX). Gasolina-Ministerio de Minas y Energía.
5. Visto bueno de la Aeronáutica Civil para la importación de aeronaves con un peso bruto máximo de operación superior a 363.000 kilos, aeronaves versión

[Handwritten signature]

militar excepto las importadas por el Ministerio de Defensa y aeronaves cuyo año de fabricación sea anterior a 1960. (Resolución NQ 11.248 de 6/IX/91, Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil).

6. Visto bueno del Ministerio de Agricultura para la importación de las partidas arancelarias siguientes:
10.03.00.90.00 - Las demás cebadas;
11.07.10.00.00 - Malta sin tostar; 11.07.20.00.00 - Malta tostada. (Resolución NQ 001 de 10/I/92 INCO-MEX; Circular Externa SOI NQ 003 de 15/I/92 INCO-MEX).
7. Las solicitudes de importación que presenten las compañías dedicadas a la exploración, explotación, beneficio y transformación de minerales y petróleo se regularán por el sistema de licencias anuales. Las licencias anuales de importación que se tramiten mediante este sistema requieren el visto bueno previo del Ministerio de Minas y Energía, requisito sin el cual no se autorizarán. (Resolución NQ 003 de 5/III/91 INCOMEX, modificada por Resolución NQ 0004 de 9/IV/92, Ministerio de Comercio Exterior). Incluye gasolina.
8. Las solicitudes de importación de bienes usados clasificados en la posición arancelaria 87.01.20.00.00 (tractores de carretera, para semi-rremolques) no se autorizarán por existir producción nacional registrada de los mismos. (Circular Externa NQ 062 de 3/IX/92 INCOMEX).
9. Visto bueno del Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Comercialización para la importación de las siguientes partidas arancelarias:
10.01.10.90.00; 10.01.90.30.00; 10.01.90.20.00;
11.02.90.00.00; 11.08.11.00.00; 11.01.00.00.00;
11.03.11.00.00; 11.09.00.00.00. (Resolución NQ 005 de 30/VII/92; Resoluciones del Ministerio de Agricultura Nos. 1146 y 1147 de 21/XII/92).

C. Medidas comprendidas en las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

El Gobierno de la República de Colombia no incluye expresamente dentro de las presentes "Notas Complementarias" disposiciones legales y administrativas aplicables a las importaciones que corresponden a situaciones contempladas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, por lo cual ninguna disposición del presente Acuerdo será impedimento para la adopción y cumplimiento de medidas previstas en el referido artículo.

Handwritten signature: A. E. L.

LISTA DE LICENCIA PREVIA

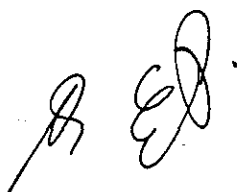
DESCRIPCION	NANDINA
FOSFORO ROJO AMORFO	28.04.70.00.20
ACIDO CLORHIDRICO	28.06.10.00.00
ACIDO SULFURICO	28.07.00.00.00
CLORATO DE POTASIO	28.29.19.10.00
CARBONATO DE DISODIO PARA FABRICAR MEDICAMENTOS	28.36.20.00.10
CARBONATO DE DISODIO (CARBONATO NEUTRO) PARA OTROS USOS	28.36.20.00.90
MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATO DE DE POTASIO	28.41.60.10.00
CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)	29.03.13.00.00
HEXACLOROBENCENO Y DDT	29.03.62.00.00
DINITROTOLUENO	29.04.20.10.00
TRINITROTOLUENO (TNT)	29.04.20.20.00
ALCOHOL METILICO METANOL	29.05.11.00.00
ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO)	29.09.11.00.00
ACETONA	29.14.11.00.00
METILETILCETONA (BUTANONA)	29.14.12.00.00
ACETATO DE ETILO	29.15.31.00.00
ACETATO DE N-BUTILO	29.15.33.00.00
ACETATO DE ISOBUTILO	29.15.34.00.00
DMS ACIDOS CARBOXIL CN FUNC OXIGEN SUPL. Y SUS DERIVADOS	29.18.90.90.90
NITROGLICERINA	29.20.90.10.00
PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITA)	29.20.90.20.00
3.4.DICLOROPROPIONANILIDA (PROPANIL)	29.24.29.40.00
PENTABARBITAL SODICO (PENTOTAL SODICO)	29.33.51.00.10
DMS DE MALONIUREA (ACIDO BARBITURICO) Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS	29.33.51.00.90
ALCALOIDES DEL OPIO Y SUS DERIVADOS, SALES DE ESTOS PRODUCTOS	29.39.10.00.00
ESCOPOLAMINA, SUS SALES Y DERIVADOS	29.39.90.10.00
COCAINA, SUS SALES Y DERIVADOS	29.39.90.20.00
CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS. SALES DE ESTOS PRODUCTOS	29.41.40.00.00
PLASMA Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE HUMANA	30.02.10.30.00
NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOL.ACUOSA	31.02.30.00.00
POLVORAS	36.01.00.00.00
DINAMITAS	36.02.00.11.00
DMS EXPLOSIVOS A BASE DE DERIVADOS NITRA- DOS ORGANICOS	36.02.00.19.00
EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE NITRATO DE AMONIO	36.02.00.20.00
DEMAS EXPLOSIVOS PREPARADOS EXCEPTO LAS POLVORAS	36.02.00.90.00
MECHAS DE SEGURIDAD	36.03.00.10.00
CORDONES DETONANTES	36.03.00.20.00
CEBOS	36.03.00.30.00
CAPSULAS FULMINANTES	36.03.00.40.00

EP.

INFLAMADORES	36.03.00.50.00
DETONADORES ELECTRICOS	36.03.00.60.00
DMS ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES	36.04.90.00.00
FERROCERIO Y DMS ALEACIONES PIROFORICAS	36.06.90.10.00
EN CUALQUIER FORMA	
DMS ARTICULOS DE MATERIAL INFLAMABLE	36.06.90.90.00
DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS PARA	38.14.00.00.00
QUITAR BARNICES O SIMILARES	
NITRATOS DE CELULOSA (INCLUSO LOS COLODIO-	39.12.20.00.00
NES)	
NEUMATICOS RECAUCHUTADOS TIPO UTILIZADOS	40.12.10.10.00
EN MOTOCICLETAS	
DMS NEUMATICOS RECAUCHUTADOS	40.12.10.90.00
NEUMATICOS DE CAUCHO USADOS	40.12.20.00.00
DMS NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS DE	40.12.90.00.00
CAUCHO BANDAJES BANDAS DE RODADURA INTER-	
CAMBIABLES PARA NEUMATICOS Y PROTECTORES	
DE CAUCHO	
ARTICULOS DE PRENDERIA QUE TENGAN SEÑALES	63.09.00.00.00
APRECIABLES DE USO Y SE PRESENTEN A GRANEL,	
SACOS O ACONDICIONAMIENTOS SIMILARES	
TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE	63.10.10.00.00
MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS O EN	
ARTICULOS DE DESECHO CLASIFICADOS	
DMS TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES	63.10.90.00.00
DE MATERIAS TEXTILES EN DESPERDICIOS	
CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE	87.10.00.00.00
INCLUSIVE ARMADOS	
APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTOS	88.05.10.00.00
DE AERONAVES. Y PARTES PARA EL ATERRIZAJE	
EN PORTAVIONES. APARATOS Y DISPOSITIVOS SI-	
MILARES	
BARCOS DE GUERRA	89.06.00.10.00
ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO REVOLVERES, PIS-	93.01.00.00.00
TOLAS Y ARMAS BLANCAS	
REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO PARTIDA	93.02.00.00.00
93.03 Y 93.04	
ARMAS DE AVANCARGA	93.03.10.00.00
LAS DEMAS ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA	93.03.20.00.00
O DE TIRO DEPORTIVO QUE TENGAN POR LO ME-	
NOS UN CAÑON DE ANIMALISA	
DEMAS ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA O DE TIRO	93.03.30.00.00
DEPORTIVO	
DEMAS ARMAS DE FUEGO QUE UTILICEN LA DEFLA-	93.03.90.00.00
GRACION DE LA POLVORA	
DEMAS ARMAS (FUSILES, RIFLES Y PISTOLAS DE	93.04.00.10.00
MUELLE DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS DE PO-	
RRAS) EXCEPTO PARTIDA 93.07	
DEMAS ARMAS EXCEPTO DE LA PARTIDA 93.07	93.04.00.90.00
PARTES Y ACCESORIOS DE REVOLVERES O DE	93.05.10.00.00
PISTOLAS	
CAÑONES DE ANIMALISA DE ESCOPETAS O RIFLES	93.05.21.00.00
DE CAZA (PARTIDA 93.03)	
DEMAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESCOPETA Y RI-	93.05.29.00.00
FLES DE CAZA DE LA PARTIDA 93.03	

[Handwritten signature]

PARTES Y ACCESORIOS DE ARMAS DE GUERRA DE LA PARTIDA 93.01	93.05.90.10.00
DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS ARMAS DE LA PARTIDA 93.01 A 93.04	93.05.90.90.00
CARTUCHOS PARA PISTOLAS DE REMACHAR O PARA PISTOLAS DE MATARIFE	93.06.10.10.00
PARTES PARA CARTUCHOS Y PARA PISTOLAS DE REMACHAR O PARA PISTOLAS DE MATARIFE	93.06.10.80.00
CARTUCHOS PARA ESCOPETAS O RIFLES CON CAÑON DE ANIMALISA Y SUS PARTES	93.06.21.00.00
BALINES PARA RIFLES DE AIRE COMPRIMIDO	93.06.29.10.00
DMS PARTES PARA ESCOPETAS O RIFLES CON CAÑON DE ANIMALISA	93.06.29.80.00
DMS CARTUCHOS PARA ESCOPETAS O RIFLES CON CAÑON DE ANIMALISA	93.06.30.10.00
DMS PARTES PARA CARTUCHOS	93.06.30.80.00
PROYECTILES Y MUNICIONES PARA ARMAS DE GUERRA	93.06.90.10.00
ARROJONES P/ARMAS DE GUERRA	93.06.90.20.00
DMS PARTES PARA BOMBAS, GRANADAS, PERDIGONES DE LA PARTIDA 93.06	93.06.90.80.00
DMS MUNICIONES Y PROYECTILES PARA ARMAS DE GUERRA	93.06.90.90.00
SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS. SUS PARTES Y FUNDAS	93.07.00.00.00



PREFERENCIAS OTORGADAS POR : COLOMBIA

NÚMERO /SA	DESCRIPCION ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
			PREF. GRAV.	PORC. RESI.	
0406	QUESOS Y REQUESON.				
0406.20.00	QUESO DE CUALQUIER TIPO, RALLADO O EN POLVO		75		DE PASTA BLANDA, TIPO COLONIA
	0406200000 20 LI				
			75		DE PASTA DURA, EXCEPTO PARMESANO Y ROMANO
	0406200000 20 LI				
0406.90.00	LOS DEMAS QUESOS		75		DE PASTA BLANDA, TIPO COLONIA
	0406909000 20 LI				
			75		DE PASTA DURA, EXCEPTO PARMESANO Y ROMANO
	0406903000 20 LI				
	0406909000 20 LI				
1515	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.				
1515.1	ACEITE DE LINO (DE LINAZA) Y SUS FRACCIONES:				
1515.11.00	ACEITE EN BRUTO		67		
	1515110000 20 LI				
1515.19.00	LOS DEMAS		75		ACEITE DE LINO (LINAZA) PURIFICADO O REFINADO, DESNATURALIZADO.
	1515190000 20 LI				
1518	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 1516; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES,				

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : COLOMBIA

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO		O B S E R V A C I O N
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF.	GRAV. PORC. RESI.	
1518	(CONT.)				
	ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFEREN-				
	TES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESA-				
	DAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
1518.00.1	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS U				
	OXIDADOS:				
1518.00.11	DE LINO (DE LINAZA)				
			80		COCIDO
	1518000090 20 LI				
1518.00.90	LOS DEMAS				
			67		ACEITE DE LINO (LINAZA), MEZCLADO CON OTROS ACEITES
	1518000090 20 LI				
			75		ACEITE DE LINO (LINAZA), PURIFICADO O REFINADO, DESNATURALIZADO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
	1518000090 20 LI				
2204	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO: MOSTO				
	DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 2009.				
2204.2	LOS DEMAS VINOS; MOSTO DE UVA EN EL QUE LA				
	FERMENTACION SE HA IMPEDIDO O CORTADO ANADIENDO				
	ALCOHOL:				
2204.21	EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 2				
	L				
2204.21.10	VINOS "FINOS" DE MESA				
			47		MARCA REGISTRADA POR VINA O BODEGA ESTABLECIDA
					GRADO ALCOHOLICO MINIMO DE 11.5 GRADOS Y
					12 GRADOS PARA LOS VINOS TINTO Y BLANCO,
					RESPECTIVAMENTE
					ACIOEZ VOLATIL MAXIMA 1,30 GRAMOS POR LITRO
					LOS VINOS DE TIPO "RHIN" PODRAN TENER
					UNA GRADUACION ALCOHOLICA DE 11 GRADOS
					CERTIFICADO DE CALIDAD EMITIDO POR UN
					ORGANISMO ESTATAL DEL PAIS EXPORTADOR
					ENVASADO EN BOTELLAS DE CAPACIDAD NO SUPERIOR A 0,75 LITROS, ROTULADAS CON INDICACION DEL AÑO DE LA COSECHA Y DE LA
					MARCA REGISTRADA DE LA VINA O BODEGA DE ORIGEN

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : COLOMBIA

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO		O B S E R V A C I O N
NALADI/	ARANCEL	PREF. GRAV.	PORC. RESI.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		
2204.21.10: (CONT.)				
	2204211010	5	LI	
2518 DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA;				
DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR				
ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLANCHAS				
DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR; AGLOMERADO DE				
DOLOMITA.				
2518.20.00	DOLOMITA CALCINADA O SINTERIZADA		100	CALCINADA
	2518200000	5	LI	
2518.30.00: AGLOMERADO DE DOLOMITA				
	2518300000	5	LI	100
2833 SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).				
2833.2 LOS DEMAS SULFATOS:				
2833.23.00: DE CROMO				
	2833230000	10	LI	80
3501 CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA				
CASEINA; COLAS DE CASEINA.				
3501.90 LOS DEMAS				
3501.90.1 CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA:				
3501.90.11 CASEINATO DE SODIO				
	3501900090	5	LI	100
3501.90.19: LOS DEMAS				
	3501900090	5	LI	100 CASEINATO DE CALCIO
3501.90.19: LOS DEMAS				
	3501900090	5	LI	100 DERIVADOS DE LA CASEINA DE SODIO
3703 PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS,				
SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.				
3703.10	EN ROLLOS, DE ANCHURA SUPERIOR A 610 MM			

45

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : COLOMBIA

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ : ARANCEL				PREF. GRAV.	
/SA : NACIONAL				PORC. REST.	---
AO-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL					O B S E R V A C I O N ---
3703.10.1 : PAPEL O CARTON:					
3703.10.19:LOS DEMAS				80	SIN IMPRESIONAR, PARA IMAGENES MONOCROMAS
	3703100010	15	LI		
	3703100090	5	LI		
3703.10.2 : TEXTILES:					
3703.10.29:LOS DEMAS				80	TEJIDOS SIN IMPRESIONAR, PARA IMAGENES MONOCROMAS
	3703100010	15	LI		
	3703100090	5	LI		
3703.90 : LOS DEMAS					
3703.90.10:PAPEL O CARTON				80	SIN IMPRESIONAR, PARA IMAGENES MONOCROMAS
	3703900010	15	LI		
	3703900090	5	LI		
3703.90.20:TEXTILES				80	TEJIDOS SIN IMPRESIONAR, PARA IMAGENES MONOCROMAS
	3703900090	5	LI		
4104 : CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE BOVINO O DE EQUINO,					
PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 4108 O					
4109.					
4104.2 : LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, DE BOVINO O DE EQUINO,					
CURTIDOS O RECURTIDOS, PERO SIN OTRA PREPARACION					
POSTERIOR, INCLUSO DIVIDIDOS:					
4104.29 : LOS DEMAS					
4104.29.10:DE BOVINO				0	CURTIDOS
	4104290000	10	LI		
5101 : LANA SIN CARDAR NI PEINAR.					
5101.1 : LANA SUCIA, INCLUIDA LA LAVADA EN VIVO:					
5101.11 : LANA ESQUILADA					
5101.11.10:FIBRAS DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 23					

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : COLOMBIA

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	
NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				PREF. GRAV.	PORC. RESI.
				O B S E R V A C I O N	
5101.11.10	(CONT.)				
	MICRAS (MICRONES)			100	CON SUARDA (SUCIA) DE FINURA 60'S O MAS
5101110000	10	LI			
5101.11.20	FIBRAS DE DIAMETRO SUPERIOR A 23 MICRAS			100	CON SUARDA (SUCIA) DE FINURA DE MAS DE 48'S Y MENOS DE 60'S
	(MICRONES) PERO INFERIOR A 34 MICRAS (MICRONES)				
5101110000	10	LI			
5101.19	LAS DEMAS			100	CON SUARDA (SUCIA) DE FINURA 60'S O MAS
5101.19.10	FIBRAS DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 23 MICRAS				
	(MICRONES)				
5101190000	10	LI			
5101.19.20	FIBRAS DE DIAMETRO SUPERIOR A 23 MICRAS			100	CON SUARDA (SUCIA) DE FINURA DE 48'S Y MENOS DE 60'S
	(MICRONES) PERO INFERIOR A 34 MICRAS (MICRONES)				
5101190000	10	LI			
5101.2	DESGRASADA, SIN CARBONIZAR:			100	DE FINURA 60'S O MAS
5101.21	LANA ESQUILADA				
5101.21.10	FIBRAS DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 23 MICRAS				
	(MICRONES)				
5101210000	10	LI			
5101.21.20	FIBRAS DE DIAMETRO SUPERIOR A 23 MICRAS			100	DE FINURA DE MAS DE 48'S Y MENOS DE 60'S
	(MICRONES) PERO INFERIOR A 34 MICRAS (MICRONES)				
5101210000	10	LI			
5101.29	LAS DEMAS			100	
5101.29.10	FIBRAS DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 23 MICRAS				
	(MICRONES)				

8 601

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : COLOMBIA

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO		O B S E R V A C I O N
NALADI/ /SA : ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			PREF. GRAY.	PORC. RESI.	
5101.29.10	(CONT.)				DE FINURA 60'S O MAS
5101290000	10	LI			
5101.29.20	FIBRAS DE DIAMETRO SUPERIOR A 23 MICRAS (MICRONES)				
	PERO INFERIOR A 34 MICRAS (MICRONES)		100		DE FINURA DE MAS DE 48'S Y MENOS DE 60'S
5101290000	10	LI			
5101.30	CARBONIZADA				
5101.30.10	FIBRAS DE DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 23 MICRAS (MICRONES)				
			100		DE FINURA 60'S O MAS
5101300000	10	LI			
5101.30.20	FIBRAS DE DIAMETRO SUPERIOR A 23 MICRAS (MICRONES)				
	PERO INFERIOR A 34 MICRAS (MICRONES)		100		DE FINURA DE MAS DE 48'S Y MENOS DE 60'S
5101300000	10	LI			
5105	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS				
	(INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL").				
5105.2	LANA PEINADA:				
5105.29	LAS DEMAS				
5105.29.10	"TDPS"				
5105290000	10	LI	100		
5806	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 5807:				
	CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS				
	PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.				
5806.3	LAS DEMAS CINTAS:				
5806.32.00	DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES				
			80		CINTAS DE FIBRAS SINTETICAS COMPUESTAS
					POR UNA DE GANCHO Y OTRA DE PELUSA, PARA
					ADHERIRSE ENTRE SI
					SUJETO A RENEGOCIACION EN CASO DE CONS.
					TATARSE PRODUCCION EN COLOMBIA CON CAPA
					CIDAD SUFICIENTE PARA ABASTECIMIENTO
					DEL MERCADO INTERNO
5806320019	20	LI			

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : COLOMBIA

- 25 -

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	
ARANCEL REGIMEN GENERAL			PREF. GRAV.	
/SA NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			PORC. REST.	O B S E R V A C I O N
8480	CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGUTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES, CAUCHO O PLASTICO.			
8480.7	MOLDES PARA CAUCHO O PLASTICO:			
8480.71.00	PARA MOLDEO POR INYECCION O POR COMPRESION		100	MATRICES, PARA LA INDUSTRIA DEL PLASTICO
8480710000	10	LI		
8480.79.00	LOS DEMAS		100	MATRICES, PARA LA INDUSTRIA DEL PLASTICO
8480790000	10	LI		
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.			
9018.3	JERINGAS, AGUJAS, CATETERES, CANULAS E INSTRUMENTOS SIMILARES:			
9018.31.00	JERINGAS, INCLUSO CON AGUJAS		100	PARA VETERINARIA
9018311000	5	LI		
9018319000	15	LI		
9018.32.00	AGUJAS TUBULARES DE METAL Y AGUJAS DE SUTURA		100	PARA VETERINARIA
9018320000	5	LI		
9018.39.00	LOS DEMAS		100	PARA VETERINARIA
9018391000	5	LI		
9018399000	15	LI		
9018.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		100	PARA CASTRACION
9018904000	5	LI		
			100	PARA VETERINARIA

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : COLOMBIA

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO		O B S E R V A C I O N
				PREF.	GRAV.	
				PORC.	RESI.	
: 9018.90.00: (CONT.)						
:	:	:	:	:	:	:
:	: 9018904000	: 5	: LI	:	:	:
:	:	:	:	:	:	:

Handwritten signature/initials

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR URUGUAY PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Handwritten signature

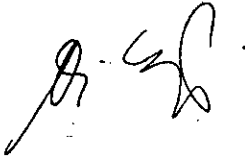
URUGUAY

NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República Oriental del Uruguay está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1. Se prohíbe por un plazo de 180 días la importación de: vehículos usados de los ítems comprendidos en la subpartida NADISA 87.01.20 y en las partidas NADISA 87.02, 87.03 y 87.04; motociclos usados (incluidos los también a pedal) y ciclos a pedal equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, comprendidos en la partida NADISA 87.11 así como de las partes y accesorios de dichos vehículos (87.11) comprendidos en la partida NADISA 87.14; chasis y carrocerías de las partidas NADISA 87.06 y 87.07 y chasis de la subpartida NADISA 87.08.99 por quienes no están comprendidos en el Capítulo II "De las industrias armadoras de vehículos automotores" artículo 2º a 7º del Decreto Nº 128 de 13/III/70. Se exceptúan los ítems NADISA 87.07.10.00.20 y 87.07.90.00.20 (cabinas) para cuya importación se deberá solicitar autorización previa de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería. (Decreto Nº 430 de 29/IX/93, Ministerio de Industria, Energía y Minería).
2. Para la importación de vehículos nuevos cualquiera sea el importador, se tramitará la correspondiente habilitación ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la que emitirá en formulario la constancia a presentar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay. (Decreto Nº 727 de 30/XII/91)
3. Se libera para su comercialización en el país los vinos importados acondicionados en su envase original, asegurándose que no existe alteración de marca o clase. Este envase no podrá exceder de un litro de capacidad. (Decreto Nº 356 de 4/VII/91).
4. La importación de trigo y harina de trigo queda sujeta al otorgamiento previo de Certificados de Necesidad expedidos por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca. (Decreto Nº 494 de 12/XI/93 MGAP).

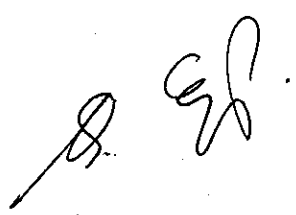
5. Autorización previa del Poder Ejecutivo previo informe del Comando General de la Fuerza Aérea para la importación de aeronaves de más de (6) seis toneladas de peso. (Decreto n° 808 de 26/IX/73 modificado por Decretos n° 192 de 12/V/92 y 296 de 23/VI/92).
6. Ley N° 8.764 de 15/X/31. Asigna el derechos exclusivo del Estado a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para:
 - a) La importación y exportación de alcoholes, su fabricación, rectificación, desnaturalización y venta, así como la de carburantes nacionales en todo el territorio de la República. Esta disposición alcanza total o parcialmente a las bebidas alcohólicas destiladas, cuando el Ente Industrial lo crea oportuno.
 - b) La importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.
 - c) La importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consuma el país.
7. Registro ante la Dirección General de Servicios Agronómicos del Ministerio de Agricultura y Pesca para la importación de alimentos para animales, (excepto productos animales o vegetales naturales que no hayan sufrido mezclado ni ningún tipo de industrialización), a fin de verificar su composición, calidad y destino. (Decreto N° 328 de 9/VII/93 MGAP)
8. Inspección del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) a productos alimenticios y bebidas que se importen, a fin de ejercer el control correspondiente en cuanto a la normalización técnica y certificación de calidad. Dicho organismo expedirá un certificado de comercialización habilitante para su venta en el mercado interno. (Decreto N° 338 de 22/IX/88)
9. Los "Vinos de Calidad Preferente" deberán cumplir con las condiciones de elaboración y características de composición específicamente establecidas. Únicamente podrán ser expedidos al consumo envasados en botellas de vidrio cuyo volumen máximo será de 750 ml., quedando facultado el Instituto Nacional de Vitivinicultura para establecer capacidad de envases menores. (Decreto N° 283 de 16/VI/93 MGAP).
10. La frutas, hortalizas y flores (en estado fresco) que se importen deberán ajustarse a las características generales mínimas de calidad según las categorías establecidas por el Decreto N° Decreto N° 929 de 30/XII/88.
11. Se prohíbe la importación de toda clase de artificios pirotécnicos. (Decreto n° 621 de 11/XII/69).



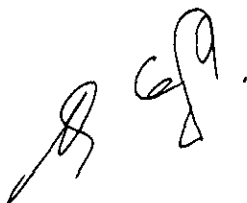
12. Intervención previa de la Dirección Nacional de Comunicaciones para la importación de equipos para la utilización del espectro radioeléctrico. (Decreto n° 152 de 11/IV/89).
13. Autorización previa del Servicio de Material y Armamento del Ministerio de Defensa Nacional para la importación de explosivos, armas de fuego, municiones para las mismas, y sustancias químicas peligrosas. Se prohíbe la importación de municiones incendiarias, explosivas o pertenecientes al tipo dum-dum cualquiera sea su calibre. (Decreto-Ley n° 10.415 de 13/II/43 y Decreto-Reglamentario n° 2.605 de 7/X/43; Decreto N° 91 de 24/II/93, Ministerio de Defensa Nacional).
14. Registro ante la División Química y medicamentos del Ministerio de Salud Pública (DI.QUI.ME) para la importación de medicamentos, productos afines de uso humano y cosméticos. (Ley n° 15.443 de 5/VIII/83 y Decreto Reglamentario n° 521 de 22/XI/84 complementado por Decreto n° 252/87 y 95/90).
15. Autorización previa del Ministerio de Salud Pública para la importación de sustancias estupefacientes. (Ley n° 14.294 de 23/X/74 y Decreto n° 454 de 20/VII/76).
16. Registro en el Ministerio de Salud Pública para la importación de alimentos destinados al consumo humano. (Decreto n° 376 de 30/VII/81).
17. Certificado sanitario expedido por autoridad competente del país exportador para la importación de tejidos para gasas, algodón o celulosa, tela adhesiva o similares. (Decreto N° 172 de 4/IV/78).
18. Se prohíbe importar cristales oftálmicos de uso terapéutico o protector que presenten defectos de fabricación. (Decreto n° 474 de 30/VII/68).
19. Se prohíbe la importación de productos para la promoción del crecimiento o engorde de las especies bovina, ovina, suina, equina y aves, que en su formulación incluyan sustancias arsenicales y antimoniales. (Decreto n° 219 de 10/V/89).
20. Se prohíbe la importación de medicamentos veterinarios, utilizados para la promoción del crecimiento o engorde en las especies bovina, ovina, suina, equina y aves que en su formulación incluyan: a) sustancias de efecto hormonal estrogénico y de acción tireostática; b) anabólicos hormonales endógenos o naturales, como tales o modificados químicamente y; c) sustancias de acción anabólica extrogénica o androgénica y gestágena de origen exógeno, todos ellos considerados aisladamente o en combinación y en forma de implante. (Decreto n° 915 de 28/XII/88).

A. E. B.

21. Se prohíbe la importación de todo tipo de residuos tóxicos. (Decreto n° 252 de 30/V/88).
22. Los productos de origen vegetal que sean considerados de alto riesgo sanitario, deberán solicitar la "Acreditación Fitosanitaria de Importación" (AFIDI) ante la Dirección de Servicios de Protección Agrícola del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca previo al embarque de la mercadería. (Decreto n° 328 de 21/VI/91 Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca).
23. Autorización previa otorgada por el Ministerio de Ganadería y Agricultura para la importación de fertilizantes y materias primas para su procesamiento. (Ley 13.663 de 13/VI/68).
24. Autorización previa del Ministerio de Agricultura y Pesca para la importación de semillas. La misma deberá estar amparada por el certificado fitosanitario y de embarque expedidos por autoridad competente en el país de origen. (Ley n° 15.173 de 4/VIII/81, Decreto n° 84 de 16/III/83).
25. Prohíbe la importación de toda partida de semillas que contenga semillas de plantas parásitos, conocidos genéricamente como cúscuta. (Decreto n° 619 de 31/X/79).
26. Resolución sanitaria expedida por la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para la importación de animales y productos de origen animal. Asimismo deberán de venir acompañados de un certificado expedido por las autoridades sanitarias del país de origen. (Decreto N° 14 de 12/I/93, MGAP y ME).
27. Certificado sanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen para la importación de cueros crudos, secos y salados. (Decreto n° 35 de 21/I/80).
28. Los importadores de semen o embriones de especies animales deberán inscribirse en el registro que a tales efectos llevará la División Mercados y Puertos de la Dirección de Sanidad Animal, la que no dará trámite a las solicitudes de importación en los casos que el importador no se encuentre registrado. (Decreto n° 5 de 3/I/92 y Decreto n° 182 de 6/V/92).
29. Autorización previa del Instituto Nacional de Pesca para la importación de productos pesqueros, subproductos y derivados con destino a la alimentación humana y animal. (Decreto n° 15 de 12/I/83).



30. Se prohíbe la importación de cloranfenicol y sus sales, solas o asociadas a otros productos químicos al estado de materia prima o productos terminados o incorporados en alimentos para animales. (Resolución de 27/X/86).
31. Se prohíbe la importación de animales de la especie equina que durante el período de 12 meses anteriores al ingreso al país, han permanecido por cualquier lapso en países afectados de peste equina africana o con programas de vacunación contra la misma enfermedad. (Decreto n° 139 de 31/III/92 Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca).
32. Autorización previa de la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca (previo informe de la Dirección de Sanidad Animal de dicho Ministerio) para la importación de aves exóticas. (Decreto n° 378 de 8/X/82).
33. Las importaciones de materiales radioactivos o equipos generadores de radiaciones ionizantes requerirá un permiso específico concedido por la Comisión de Energía Atómica. (Decreto n° 519 de 21/XI/84).



PREFERENCIAS OTORGADAS POR : URUGUAY

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	
NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				PREF. GRAV.	PORC. RESI.
				O B S E R V A C I O N	
0803	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.				
0803.00.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.				
				0	FRESCOS
	0803000000	20	LI		
0901	CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y				
	CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE QUE				
	CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.				
0901.1	CAFE SIN TOSTAR:				
0901.11	SIN DESCAFEINAR				
0901.11.10	EN GRANO				
				0	
	0901111000	6	LI		
	0901119000	20	LI		
0901.12	DESCAFEINADO				
0901.12.10	EN GRANO				
				0	
	0901121000	6	LI		
	0901129000	6	LI		
2102	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS				
	MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (CON				
	EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 3002);				
	POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.				
2102.10	LEVADURAS VIVAS				
2102.10.10	LEVADURAS MADRES DE CULTIVO				
				75	
	2102101000	15	LI		
	2102109000	20	LI		
2831	DITONITOS Y SULFOXILATOS.				
2831.10	DE SODIO				
2831.10.10	DITONITOS (HIROSULFITOS)				
				50	
	2831101000	6	LI		
	2831102000	15	LI		
2836	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS);				
	CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA				
	CARBAMATO DE AMONIO.				
2836.20.00	CARBONATOS DE DISODIO				
				50	
					ANHIDRO (SODA SOLVAY)
	2836200010	6	LI		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : URUGUAY

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO		O B S E R V A C I O N
NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			PREF. GRAV.	PORC. RESI.	
2836.20.00	(CONT.)				
2836200090	6	LI		67	CENIZA DE SODA
2933	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE; ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES.				
2933.7	LACTAMAS:				
2933.71.00	6-HEXANOLACTAMA (EPSILON-CAPROLACTAMA)				
2933710000	6	LI		67	
3206	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 3203, 3204 O 3205; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.				
3206.4	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES Y LAS DEMAS PREPARACIONES:				
3206.41	ULTRAMAR Y SUS PREPARACIONES				
3206.41.10	ULTRAMAR				
3206411000	6	LI		100	AZUL DE ULTRAMAR
3905	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3905.90.00	LOS DEMAS				
3905900090	20	LI		50	CLOROACETATO DE POLIVINILO, LIQUIDO O PASTOSO: (INCLUSIVE EMULSIONES, DISPERSIONES O SOLUCIONES), SIN AGREGADOS DE NATURALEZA ALGUNA
3905900011	6	LI		50	CLOROACETATO DE POLIVINILO, EN POLVO, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES, SIN AGREGADOS DE NATURALEZA ALGUNA
3907	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3907.60.00	TEREFTALATO DE POLIETILENO				
				75	RESINA DE POLIETILEN TEREFTALATO EN FORMA DE GRANULOS, SIN CARGAS, SIN ESTA

Handwritten signature/initials

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : URUGUAY

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO		O B S E R V A C I O N
REGIMEN GENERAL			PREF.	GRAV.	
AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			PORC.	REST.	
--- O B S E R V A C I O N ---					
3907.60.00:(CONT.)					
3907600000	6	LI	BILIZANTES NI OTROS AGREGADOS		
3908 POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.					
3908.10.00:POLIAMIDAS -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 0					
-6,12					
			100	POLIMERO OBTENIDO POR LA POLICONDENSA- CION DE LA EPSILON CAPROLACTAMA, DESTI- NADO A LA FABRICACION DE HILADOS DE NY- LON 6	
3908100011	6	LI			
3912 CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS					
NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS					
PRIMARIAS.					
3912.3 ETHERES DE CELULOSA:					
3912.31.00:CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES					
			100	CARBOXIMETIL CELULOSA	
3912310000	6	LI			
4407 MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE,					
CORTADA O DESEMBOLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA					
O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR					
SUPERIOR A 6 MM.					
4407.9 LAS DEMAS:					
4407.99 LAS DEMAS					
4407.99.90 LAS DEMAS					
			90	DE ANDIROBA (CARAPA GUIANENSIS) SIMPLE- MENTE ASERRADA, DE MAS DE 25 MM. DE ES- PESOR Y DE NO MENOS DE 2 M. DE LARGO	
4407999000	20	LI			
			88	ABARCO (CARINIANA PYRIFORMIS), SIMPLE- MENTE ASERRADA, DE MAS DE 25 MM. DE ES- PESOR Y DE NO MENOS DE 2 M. DE LARGO	
4407999000	20	LI			
			90	CATIVO (PRIORIA), SIMPLEMENTE ASERRADA, DE MAS DE 25 MM. DE ESPESOR Y DE NO ME-	

89

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : URUGUAY

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO		O B S E R V A C I O N
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF.	GRAV. PORC. REST.	
4407.99.90	(CONT.)				NOS DE 2 M. DE LARGO
4407999000	20	LI			
4901	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.				
4901.10.00	EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS		67		LIBROS, EXCEPTO EN PRESENTACIONES DE LU_
4901100000	15	LI			JO
4901100000	15	LI	67		EXCEPTO LITURGICOS, SISTEMA BRAILLE Y SEMEJANTES
4901.9	LOS DEMAS:				
4901.91.00	DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS, INCLUSO EN FASCICULOS		67		LIBROS, EXCEPTO EN PRESENTACIONES DE LU_
4901910000	15	LI			JO
4901.99.00	LOS DEMAS		67		LIBROS, EXCEPTO EN PRESENTACIONES DE LU_
4901990000	15	LI			JO
4901990000	15	LI	67		EXCEPTO LITURGICOS, SISTEMA BRAILLE Y SEMEJANTES
4902	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.				
4902.10.00	QUE SE PUBLIQUEN CUATRO VECES POR SEMANA COMO MINIMO		67		
4902100000	15	LI			
4902.90.00	LOS DEMAS				

Handwritten signature/initials

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : URUGUAY

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO		O B S E R V A C I O N
NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			PREF.	GRAV.	
			PORC.	RESI.	
4902.90.00	(CONT.)				
4902900000	15	LI			67
4903	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NINOS.				
4903.00.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NINOS.				
4903000000	15	LI			67
					ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS, TRIDIMENSIONALES
5201	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.				
5201.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.				
5201000010	6	LI			0
5201000090	20	LI			
6502	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.				
6502.00.10	DE PAJA TOQUILLA O DE PAJA MOCORA				
6502001000	15	LI			53
					DE PAJA TOQUILLA
7217	ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.				
7217.3	CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 0,6 %:				
7217.39.00	LOS DEMAS				
7217390091	6	LI			80
					ALAMBRES DE HIERRO O ACERO BRONCEADOS O COBRIZADOS CUMAR H, DE HASTA 2 MM.OE DIA METRO CON DESTINO EXCLUSIVO PARA TALONES DE NEUMATICOS DE AUTOMOVILES
7317	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.				
7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O				

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : URUGUAY

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO		O B S E R V A C I O N
REGIMEN GENERAL				PREF. GRAV.	PORC. REST.	
AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL						
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL					
7317.00.00	(CONT.)					
	DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS,			75		CLAVOS PARA HERRAR
	CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.					
	7317000011	15	LI			
8212	NAVAJAS, MAQUINAS Y MAQUINILLAS, DE AFEITAR Y SUS					
	HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN TIRAS).					
8212.20.00	HOJAS DE MAQUINILLAS DE AFEITAR, INCLUIDOS LOS			33		HOJAS
	ESBOZOS EN TIRAS					
	8212200000	15	LI			
8413	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO					
	MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS.					
8413.70.00	LAS DEMAS BOMBAS CENTRIFUGAS			75		TURBOBOMBAS DE MAS DE 20 HP CON MOTOR INCORPORADO
	8413700090	6	LI			
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA,					
	ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE					
	ESCINTIGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI					
	COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.					
9018.3	JERINGAS, AGUJAS, CATETERES, CANULAS E					
	INSTRUMENTOS SIMILARES:					
9018.39.00	LOS DEMAS			100		AGUJAS HIPODERMICAS ESTERILIZADAS CON CAPSULA PROTECTORA ENVOLVENTE PARA JERINGAS DE CARTUCHO
	9018390000	15	LI			
9021	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS					
	FAJAS Y BANDAS MEDICO QUIRURGICAS Y LAS MULETAS;					
	TABLILLAS, FERULAS POSTERIORES Y DEMAS ARTICULOS Y:					
	APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE					
	PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA					
	PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN:					
	DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.					
9021.2	ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS DENTAL:					
9021.21	DIENTES ARTIFICIALES					
9021.21.10	DE ACRILICO			25		

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : URUGUAY

		D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/		ARANCEL		PREF. GRAV.	
/SA		NACIONAL		PORC. REST.	
		AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:		--- O B S E R V A C I O N ---	
9021.21.10:(CONT.)					
9021211000		15		LI	

Handwritten signature/initials

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

93

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice no. 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos o criados en su territorio o en sus aguas territoriales; y
- ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado, ensamble, embalaje, empaque, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, lavado, refinado, procesos sencillos de mezcla y otras operaciones semejantes.
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice no. 2 de este Anexo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

Handwritten signature: R. EP.

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción, así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

IV. Origen acumulativo subregional andino.

V. Origen derivado de Acuerdos de alcance parcial.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales y otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de cada uno de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

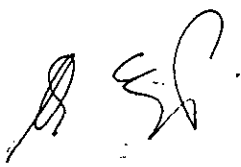
DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

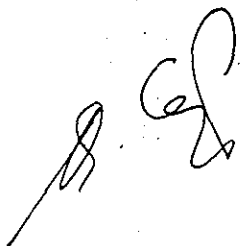
DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.



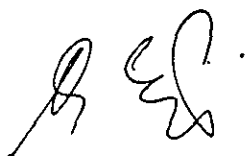
APENDICE No. 1

PRODUCTOS CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO HECHO
DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE CUALQUIER PAIS
SIGNATARIO (ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized 'S' followed by a large, looped 'G'.

NALADISA	PRODUCTO

0803.00.00	Plátanos frescos
0901.11.10	Café crudo (café verde, en grano)
0901.12.10	
2518.20.00	Dolomita en bruto calcinada
2518.30.00	Dolomita aglomerada
4901.10.00	Libros técnicos y científicos y de enseñanza, excepto en presentación de lujo
4901.91.00	
4901.99.00	
4901.10.00	Otros libros
4901.99.00	
4902.10.00	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
4902.90.00	
4903.00.00	Albumes o libros de estampas, tridimensionales
5101.11.10	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucia) de finura de 60's o más
5101.19.10	
5101.11.20	Lana sin cardar ni peinar con suarda (sucia) de finura de más de 48's o menos de 60's
5101.19.20	
5101.21.10	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura de 60's o más
5101.29.10	
5101.30.10	
5101.21.20	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura de más de 48's y menos de 60's
5101.29.20	
5101.30.20	
5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar
6502.00.10	Cascos para sombreros (cloches), de paja toqui- lla



APENDICE No. 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
(ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

A GL

NALADISA	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
0406.20.00	Queso tipo Colonia	Leche de los países signatarios
0406.90.00	Los demás quesos de pasta dura	Leche de los países signatarios
1515.11.00 1518.00.90	Aceite de lino (linaza) en bruto	Lino (linaza) de los países signatarios
1518.00.11	Aceite de lino (linaza) cocido	Lino (linaza) de los países signatarios
2204.21.10	Vinos finos de mesa, con denominación de origen y condiciones negociadas	Uva fresca de los países signatarios
4407.99.12	Madera de andiroba (carapa guianensis), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
4407.99.90	Madera de cativo (prioria), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
4407.99.90	Madera de caracolí (anacardium excelsum), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2m. de largo	Madera de los países signatarios
4407.99.90	Madera de sande (mara negistas perma), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2m. de largo	Madera de los países signatarios

Handwritten signature/initials

NALADISA	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
----------	----------	----------------------

4407.99.90	Madera de abarco (cariniana pyriformis), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2m. de largo	Madera de los países signatarios
------------	--	----------------------------------

4407.99.90	Madera de virola (virola merendonis pittier), simplemente aserrada, de más de 25 mm. de espesor y de no menos de 2 m. de largo	Madera de los países signatarios
------------	--	----------------------------------

A. G. L.